



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7764-2006-PA/TC
LIMA
INTERGROUP S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Palacios de las Casas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 5 de abril de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la Empresa INTERGROUP S.A.C., identificada con RUC N.º 20153150592, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social por violación de sus derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la propiedad societaria, solicitando que se deje sin efecto el procedimiento inspectivo contenido en el Expediente N.º 075-04-DRTPE-PIURA-ZTPES, específicamente el Auto Directoral N.º 147-2004-DRTPE-PIURA-DPSC, expedido por la Dirección Regional de Trabajo de Piura con fecha 21 de octubre de 2004.

Aduce ser una Sociedad Anónima Cerrada con domicilio en la Provincia Constitucional del Callao, que presta servicios de intermediación laboral, por lo que parte de su personal se encuentra destacado en diferentes lugares del país, entre ellas el Departamento de Piura; que el procedimiento inspectivo cuestionado es nulo toda vez que se llevó a cabo en las instalaciones de la Compañía Cervecera AMVEB PERÚ S.A.C. y que también deviene en nula la multa impuesta por constatación de presuntas irregularidades, lo que evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

2. Que de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda de amparo por considerar que ésta se encontraba incurso en la causal de improcedencia prevista por el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que por mandato constitucional “[...] las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. (Cfr. artículo 148.º de la Constitución Política del Perú).
Y ello es así porque la naturaleza del amparo es residual y sólo actúa ante la ausencia de otros mecanismos procedimentales eficaces para la tutela del derecho.
4. Que por consiguiente la demanda interpuesta no puede ser atendible mediante el presente proceso constitucional, tanto más si la entidad emplazada constituye una persona jurídica que como tal encubre a través de la ficción de la ley exclusivamente intereses de lucro.
5. Que en el caso concreto los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, es también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso constitucional, tanto más si su esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.
6. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocada el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7764-2006-PATC
LIMA
INTERGROUP S.A.C

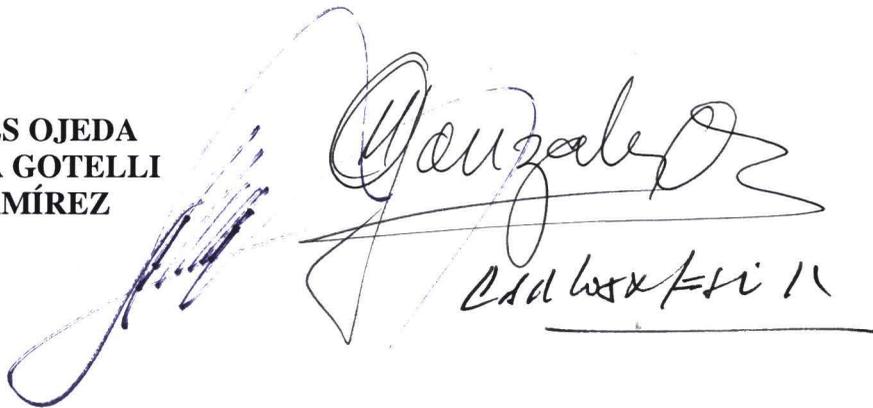
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



Gonzales Ojeda Vergara Gotelli Mesía Ramírez

6.

Lo que certifica:



Dr. Daniel Rigallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)